



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12620/15** “Murua, Martín Gonzalo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Murua, Martín Gonzalo c/GCBA s/ incidente de apelación”

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora.

**II.- ANTECEDENTES.**

Martín Gonzalo Murua, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de resguardar *“...los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano... frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad pública que [le] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda”* (fs. 1 del expte. principal N° A18-2015/1).

Solicitó a título de medida cautelar que *“mientras se sustancia la causa y a efectos de paliar la grave situación de vivienda...la que puede calificarse de emergencia de conformidad con las definiciones que contiene la ley 3706... que se ordene la incorporación a los programas creados para*

*conjurar esa condición” (fs. 1 vta.).*

Asimismo, peticionó que se declare la inconstitucionalidad -en caso de negarse una providencia cautelar- de los decretos 690/06, 960/08, 167/11, 293/13 y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social.

En su presentación el actor relató que es un hombre solo de 54 años de edad, alcohólico y en situación de calle al momento de la demanda, toda vez que desde octubre de 2014 finalizó la asistencia que le brindaba el Estado local, y a raíz de ello, el 15 de noviembre de 2014 debió abandonar el lugar donde habitaba y, desde entonces deambula por la Ciudad; durmiendo a veces en casas de conocidos o en la guardia del Hospital Ramos Mejía.

Refirió que por mucho tiempo se dedicó a la pintura y venta de cuadros que junto con los ingresos que obtenía su pareja, lograban satisfacer las necesidades del grupo familiar. Ello hasta el año 2010, en que se disolvió la relación y sufrió, a su vez, el fallecimiento de su madre y hermano, lo que le provocó una profunda depresión e incrementó su adicción al alcohol.

Agregó que, su adicción poco a poco le hizo perder los lazos familiares con sus hijas de 32 y 15 años, quienes por tener ingresos modestos no pueden ayudar con su manutención. Por último, indicó que solicitó la renovación de subsidio, pero el GCBA rechazó el pedido.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El magistrado de primera instancia, con fecha 16 de enero de 2015, resolvió "...Conceder la medida cautelar solicitada, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que arbitre los medios necesarios a fin de incluir al Sr. Martín Gonzalo Murúa en los programas habitacionales vigentes, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa..." (fs. 36 vta. del expte. principal N° A18-2015/1).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 42/49). Corrido el traslado, se elevó a la Cámara del Fuero.

A fs. 137/140 vta., la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, resolvió admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, revocar la medida cautelar apelada; imponiendo las costas por su orden. (fs. 83).

El tribunal fundó su decisorio en que "...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. Ello es así, en la medida en que se trata de un hombre solo de 53 años de edad y con capacidad laborativa, así como que no se ha acreditado que padezca de impedimentos físicos para procurarse su propia subsistencia (fs. 81 vta.).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, desarrollando los siguientes agravios: **a)** el fallo cuestionado afectó los derechos esenciales a una vivienda digna y a la salud como así también al principio constitucional de no regresividad de los

derechos; **b)** la resolución desconoció la situación de vulnerabilidad y la problemática de salud mental en la que se encuentra el actor; **c)** violación de la tutela judicial efectiva; y **d)** la sentencia es arbitraria pues se apoya en inferencias sin base legal ni social (fojas 91/117).

Con fecha 25 de agosto de 2015, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, considerando que *“...el recurso se dirige contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso. En consecuencia, el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva”*. Asimismo, señaló que *“no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva”* Por último, rechazó el planteo de arbitrariedad. (fs. 133/134).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso directo ante el TSJ (cfr. fs. 1/8 del expte. de queja). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 14, punto 2).

### **III.- ADMISIBILIDAD.**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por no cumplir con el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

En ese sentido, si bien la parte actora expuso que lo resuelto



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*“implica necesariamente retrotraer la situación al momento del inicio de la presente acción, colocando al actor nuevamente en efectiva situación de calle, con los consecuentes agravios a la salud, integridad física, dignidad y vida”* (fs. 3 vta. de la queja), no ha demostrado por qué podría constituir un supuesto que por sus alcances resulte equiparable a sentencia definitiva, en tanto “causen un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior” (Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros).

El Tribunal Superior ha dicho en numerosas oportunidades que los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. TSJ en “Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, y su progenie).

Por este motivo, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva (como en el caso) la carga de *invocar* y *probar* las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en este sentido del proceso<sup>1</sup>.

En el presente caso, la parte recurrente ha argumentado que la decisión debe equipararse a una definitiva pues la sentencia de la Cámara, al revocar la decisión de grado que había otorgado la medida cautelar solicitada, le causa un manifiesto gravamen actual que, por sus

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del TSJ, Expte. N° 2570/03 y su acumulado Expte. N° 2461/03, 17/12/2003; entre tantos otros.

características, resulta ser de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior.

Sin embargo, puede advertirse que se limita a esa mención, que no sólo es conjetural sino que, además, no viene acompañada de prueba alguna que la acredite, lo que impone la confirmación del rechazo de la cautelar solicitada.

En este sentido, entiendo que asiste razón a los integrantes de la Sala II cuando, a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, indicaron que el recurrente no había cumplido con la carga de probar e invocar la equiparación a definitiva de la decisión, en tanto *"...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente... no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva"* (cfr. fs. 133 vta.).

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión de que hay razones adicionales que motivan el rechazo del recurso, y es que no verifica la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

La Cámara, para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba al actor y la prueba adjuntada respecto de él, ponderando que, de su análisis, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad (cfr. considerando 5 de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

la sentencia de fs. 81/83).

En efecto, el recurrente sostiene que se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como el principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Esto pone en evidencia que la discusión, en el presente caso, gira en torno a si se halla probada o no la situación de vulnerabilidad del amparista, cuestión que, al menos del modo en que ha sido planteada, no suscita agravio constitucional alguno.

En estas condiciones, se impone la jurisprudencia del TSJ que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”*<sup>2</sup>. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que *“[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error,*

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>2</sup> TSJ, Expte. N° 1923/02 del 19/2/2003.


resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”<sup>3</sup>.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, los recurrentes no han logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

#### IV.- PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.

Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.  
**DICTAMEN FG N° 598 -CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>3</sup> CSJN, *Fallos 330:4770*. Cfr., asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente, se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

  
M de las Heras Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.

